



**Tribunal Superior de Justicia (Sala Electoral de Competencia Originaria y Asuntos Institucionales) de la Provincia de Córdoba, 2015. “Cemincor y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia | acción declarativa de inconstitucionalidad.”  
Sentencia con fecha Once de Agosto de Dos Mil Quince.**

Carrera: Abogacía.

Tutor: Caramazza, María Lorena.

Alumno/a: Minod, Sofia Vanessa.

Legajo: ABG07823.

DNI: 37.489.495

Temática: Modelo de Caso – Derecho Ambiental.

Año: 2020.

Sumario: I.- Introducción Nota a Fallo. II.- Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la decisión del Tribunal. III.- Identificación y Construcción de la Ratio Decidendi de la sentencia. IV.- Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. V.- Postura del Autor. VI.- Conclusión. VII.- Revisión bibliográfica inicial recopilada y/o consultada.

## **I. Introducción Nota a Fallo**

El concepto de ambiente al principio sólo se lo consideraba por sus elementos naturales como el agua, el suelo, el aire, la flora y la fauna. Posteriormente se fueron incorporaron elementos como la cultura y las problemáticas sociales, que influyen en la vida del hombre y en las generaciones futuras. Actualmente el ambiente se encuentra tutelado por nuestro ordenamiento jurídico. El mismo está relacionado al accionar de la administración pública y de las regulaciones normativas que se establezcan para evitar la degradación del ambiente. Es por esto importante definir que, el Derecho Ambiental, es una rama del derecho, con un conjunto de normas jurídicas que regulan las actividades del hombre con relación al ambiente, procurando mantenerlo en buenas condiciones.

Como explicité anteriormente, el ambiente es un bien jurídico protegido que, como ciudadanos, se nos reconoce constitucionalmente. Por consiguiente, al tener el derecho a un ambiente sano, requerimos de actividades y respuestas eficaces por parte del Estado para que dicho derecho sea respetado. La problemática ambiental es compleja, comprende a muchos actores, con derechos contrapuestos e intereses en juego, sobre todo económicos. Es por esto que la sentencia a análisis “Cemincor y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia | acción declarativa de inconstitucionalidad” es de gran importancia a la hora de la protección del ambiente y de los seres humanos.

El fallo seleccionado aborda cuestiones centrales en materia ambiental. Dicha sentencia ha motivado un amplio debate, no sólo a nivel jurídico, sino también socio-ambiental, presentándose como un antecedente jurisprudencial y una gran ampliación en materia doctrinal sobre los conflictos ambientales que se suscitan en la actualidad. Dicho fallo trata sobre el daño ambiental que ocasiona la explotación minera a cielo abierto, así como el uso de sustancias de alta toxicidad en la Provincia de Córdoba y la aplicabilidad de su regulación legal. Con este fallo, se deja plasmado que “el deber de

respetar el ambiente constituye un límite objetivo, intrínseco y connatural a la libertad de las empresas” (Cemincor y Otra c. Superior Gobierno de la Provincia s/ Accion declarativa de Inconstitucionalidad, 2015, p.19).

Así, estamos en presencia de un problema de relevancia jurídica, el cual se entiende como un problema en la determinación de la norma aplicable al caso. Esto sucede porque, según la actora, el conflicto se encuentra en que la provincia legisló la ley N° 9.526 prohibiendo la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto y de minerales nucleares tales como el uranio y el torio entre otros; la cual no concuerda con la ley nacional N° 1.919- Código de Minería-, ya que la nación en ningún momento prohíbe dicha actividad. Éste último dicta sobre materia de fondo y de los procesos sustanciales referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales. La prohibición de la explotación esta fuera de las competencias de la provincia y debe hacerse por medio de la potestad delegada al Estado Nacional, todo esto en función de lo estipulado por el artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. Es por esto que el actor demanda la inconstitucionalidad de la ley, que la provincia dicto.

A su vez encontramos otro problema jurídico, los problemas axiológicos que es el conflicto entre reglas y principios jurídicos. Tal es el caso que la parte actora establece que al dictarse la ley N° 9.526, genera la contradicción de los principios que la ley general del ambiente consagra, como lo es el Principio de Congruencia, de Progresividad y Sustentabilidad de dicha ley, ya que los objetivos deben ser obtenidos a través del tiempo y se impide el desarrollo económico y social con una prohibición sin fundamento. A contra cara la provincia establece que con la Ley N° 9.526 se delimitan las técnicas que no son posibles de utilizar en la actividad minera, no la prohibición de la actividad en sí. Dicha razón lleva a establecer que se debe respetar el derecho constitucional de gozar de un ambiente sano, estableciendo ante todo el principio precautorio de la ley N° 25.675 como una de las directrices fundamentales para el medio ambiente.

En base a estas problemáticas me he planteado como interrogante, si es más importante ¿un ambiente equilibrado y sano donde desarrollar actividades mineras

económicas y sacar su provecho? O ¿Una actividad minera libre, sin restricciones y sin un ambiente donde realizarlo?

En la presente nota a fallo, se determinará y consiguientemente explicará la reconstrucción de la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión del tribunal, junto a la descripción de la Ratio Decidendi de la sentencia, un análisis de los conceptos centrales para mejor comprensión y los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, para intentar dar una postura propia y una conclusión en tal sentido.

## **II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la decisión del Tribunal.**

Con relación a la premisa fáctica, se puede identificar como eje principal que los representantes de la Cámara Empresaria Minera de la Provincia de Córdoba (CEMINCOR) y los representantes de la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Actividad Nuclear (APCNEAN), alegan la inconstitucionalidad de la ley provincial N° 9.526, interponiendo una Acción Declarativa en contra del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

La ley en conflicto menciona textualmente que:

Se prohíbe la actividad minera metalífera a cielo abierto (...), o con minerales nucleares tales como el uranio y el torio, (...) o cuando para ello se utilicen sustancias tales como el cianuro, cianuro de sodio, bromuro de sodio, yoduro de sodio, mercurio, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, ácido fluorhídrico, ácido nítrico y toda otra sustancia química contaminante, tóxica y/o peligrosa. (Ley N° 9.526, 2008, s/p)

En cuanto a la historia procesal, la actora sostiene que la explotación minera a cielo abierto no es dañosa para el medioambiente y que la prohibición establecida por dicha ley es inconstitucional debido a que la provincia legisló sobre materia donde sólo la Nación es competente por las facultades delegadas del artículo 75 de la ley suprema, lo que encierra un poder completo delegado por las provincias a la Nación. A su vez, su prohibición afectaría “los derechos de trabajar, de ejercer industria lícita y de

propiedad” (Cemincor y Otra c. Superior Gobierno de la Provincia s/ Accion declarativa de Inconstitucionalidad, 2015, p.5). A su vez, CEMINCOR y APNCEAN fundamentan que se viola el derecho a la propiedad y dominio minero porque se prohíbe explotar las minas ya concedidas como así también las formas de disposición del Estado sobre las minas. Señalan que también vulnera el principio de igualdad, ya que prohíbe el uso de sustancias químicas contaminantes, pero excepcionalmente en la actividad minera.

Por su parte, el Superior Gobierno de la Provincia solicita el rechazo de la acción, con costa de los accionantes. Como fundamento establecen que la demanda fue interpuesta después de 6 meses desde que la ley empezó a regir y que los actores debieron demandar por la vía administrativa correspondiente. También hacen referencia a que en Córdoba no hay ningún emprendimiento minero que este activo bajo la modalidad a cielo abierto, por lo tanto, esta ley no afectaría los intereses económicos de nadie. A su vez, se basan en que Córdoba es una provincia con mucho desarrollo turístico y de actividad minera, lo cual torna necesario que se tomen medidas equilibradas y preventivas para que permitan el desarrollo y la armonía de ambas actividades. Afirman que es negativo el argumento de los actores, de que se viola el sistema de propiedad y dominio minero, afectando al principio de razonabilidad, ya que la ley regla sobre una técnica de ejercer la actividad minera, es decir, que no se prohíbe el ejercicio de la actividad, solo una modalidad de explotación y determinadas sustancias minerales nucleares.

En cuanto a la decisión del Tribunal, los doctores Sesin, Tarditti, Blanc De Arabel, García Allocco, Palacio de Caeiro, Chiapero y Lescano, miembros del Tribunal Superior de Justicia, en pleno, resuelven: I) Rechazar la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad interpuesta en contra de la Ley Provincial N° 9.526. II) Imponer las costas por el orden causado.

Sin perjuicio de esta decisión por parte del tribunal, los actores interponen recurso extraordinario federal de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la sentencia N° 9 de fecha 11 de agosto de 2015. Dicho recurso extraordinario, fue rechazado con fecha 28 de julio de 2016.

### **III. Identificación y Construcción de la Ratio Decidendi de la sentencia.**

En cuanto a la Ratio Decidendi de la sentencia, el Tribunal, rechaza la acción declarativa de inconstitucionalidad. Sus argumentos se basan en que la minería metalífera con modalidad a cielo abierto es una actividad dañosa que trae consecuencias para el medio ambiente, sobre todo la contaminación de aguas y residuos ambientales.

La provincia de Córdoba tiene competencia para dictar la Ley N° 9.526, en el marco de nuestro estado federal, que es un sistema plurilegislativo, lo cual hace que coexistan diversos ordenamientos jurídicos. Según el Artículo 75 de la Constitución Nacional (1994), “las provincias han delegado a la Nación el dictado de normas de fondo en materia civil, comercial, minería del trabajo y seguridad social” (p. 19). Ahora bien, dicha atribución no impide que las provincias ejerzan el poder de policía de seguridad, moralidad y salubridad. El artículo 41 de la Constitución Nacional (1994) dice: “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de Protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las Jurisdicciones locales” (p. 16). Es decir, el poder de policía de las provincias es reconocido también en el Artículo 233 del Código de Minería (1887) al señalar que:

“La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones de la Sección Segunda de este Título y a las que oportunamente se establezcan en virtud del Artículo 41 de la Constitución Nacional.” (Ley 1.919, 1887, s/p)

Entonces, resulta válido que las provincias puedan establecer mayores restricciones a la actividad minera, lo que incluye prohibir la modalidad a cielo abierto y la utilización de ciertas sustancias, toda vez que se busque proteger el medio ambiente y su desarrollo para las generaciones presentes y futuras. Según el Artículo 11 de la Constitución de la Provincia de Córdoba (2001): “El estado provincial debe resguardar el equilibrio ecológico, proteger el medio ambiente y preservar los Recursos Naturales” (p. 4).

El tribunal ejemplifica en la sentencia al citar de que varias provincias han dictado sus propias normas limitativas a la actividad minera en referencia a la modalidad a cielo abierto y al uso de determinadas sustancias tóxicas, en su caso Chubut, la Pampa, Mendoza, San Luis y Tucumán.

Otra cuestión es que el dictado de la ley 9.526 responde a estándares de razonabilidad porque el ejercicio del poder de policía debe fundarse en el principio de razonabilidad en relación al artículo 28 de la Constitución Nacional (1994), la cual dicta que “los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio” (p. 14).

Las técnicas de minería a cielo abierto como así el uso de sustancias de alta toxicidad constituyen una de las fuentes de mayor contaminación del agua; resulta razonable y proporcionable que se evite su utilización, a los fines de proteger el ambiente, por lo tanto, existe la razonabilidad en la Ley Provincial. Dicha razonabilidad, está basada en el principio precautorio, “el estado provincial tenía el poderío de dictar una ley a los fines de evitar el daño ambiental que de acuerdo a los estudios realizados producía o podía producir la actividad minera a cielo abierto o la utilización productos de alta toxicidad” (Cemincor y Otra c. Superior Gobierno de la Provincia s/ Acción declarativa de Inconstitucionalidad, 2015, p. 22)

Por lo tanto, el tribunal concluye que la ley provincial en cuestión: “ha sido dictada dentro de las competencias propias de la Provincia en materia ambiental, constituyendo una norma complementaria a las nacionales en materia minera y que hace esencialmente al ejercicio del poder de policía relativo a la cuestión ambiental” (Cemincor y Otra c. Superior Gobierno de la Provincia s/ Acción declarativa de Inconstitucionalidad, 2015, p 14).

A su vez, en el fallo sella que: el federalismo permite a cada provincia arreglar la vida local en forma que resulte más provechoso a los intereses y las peculiaridades del respectivo pueblo” (Cemincor y Otra c. Superior Gobierno de la Provincia s/ Acción declarativa de Inconstitucionalidad, 2015, p 25).

#### **IV. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales**

En cuanto a lo analizado anteriormente, es importante determinar y detallar sobre distintos puntos conceptuales, que serán importantes a la hora de dar respuesta a los problemas jurídicos detectados, como lo es la inconstitucionalidad y su control; la actividad minera y su impacto ambiental; el medio ambiente y los principios que lo rigen.

Respecto a la inconstitucionalidad y su control, Bidart Campos, G (1996) en su libro “Manual de la Constitución Reformada” menciona que:

“...la constitución esta revestida de superlegalidad, y obliga a que las normas y los actos estatales y privados se ajusten a ella ... todo el orden jurídico-político del estado debe ser congruente con la constitución formal. ... También hace referencia a que: la supremacía constitucional establece una graduación jerárquica de las normas, las más altas subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la constitución. Cuando esto no sucede, hay un vicio o defecto, que llamamos inconstitucionalidad. ... esto se relaciona con el Control de Constitucionalidad, que, siguiendo al autor, es un deber que se impone a los tribunales del poder judicial cuando ejercen su función de administrar justicia, o deben cumplir dicha norma o acto” (p 67).

El control de constitucionalidad es una garantía de los particulares, para defenderse de las incongruencias del Estado.

Por su parte, es importante explicar en qué consiste la actividad minera supone la obtención de minerales, a través de su extracción en la corteza terrestre y posteriormente su procesamiento y comercialización. La extracción puede ser de minerales metalíferos



como el cobre, hierro, aluminio; minerales no metalíferos como el amianto, grava, calizas; o combustibles como el petróleo y el carbón.

Con relación a esto, es importante hacer referencia al impacto ambiental, por lo que se lo considera como cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas y biológicas del ambiente, resultantes de las actividades humanas que afectan de manera positiva o negativa a la salud, la seguridad y el bienestar de la población. En el desarrollo de la actividad minera, se presenta dicha problemática de manera negativa como la deforestación de los suelos, el enorme consumo de agua y de madera, y la contaminación del aire y del agua.

Como dice Mario F. Valls (2016), en su libro, “Derecho Ambiental”:

“El ambiente es un conjunto de elementos naturales que circunda al hombre, lo sustenta y padece su impacto, pero también lo condiciona, lo limita, lo agrede y lo modifica. ... Para disfrutarlo, el ser humano lo va modificando. La formación de ese ambiente artificial en algunos casos puede beneficiarlos y, en otros, perjudicarlos. El deterioro de la naturaleza puede ser de muy difícil y costosa reparación y extenderse de un modo que afecte la existencia de toda la humanidad” (p. 9)

Por último, en cuanto al medio ambiente y los principios que lo rigen, la Ley General del Ambiente N° 25.675 (2002) en su artículo N° 4, determina:

“Que toda norma de la cual se ejecuten políticas ambientales, deberá estar acorde con los siguientes principios: Principio de congruencia: la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga; (...) Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá

utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente;(…); Principio de progresividad: los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos; (...) Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales que deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras” (s/p).

El Dr. Nicolás Ferla (2016), en su artículo “El principio precautorio en el Derecho Ambiental”, considera al principio precautorio como “uno de los pilares fundamentales del derecho ambiental y de vital importancia para dirimir aquellas circunstancias en que el regulador se enfrenta a un posible daño ambiental” (s/p).

En cuanto a los antecedentes jurisprudenciales, el propio fallo establece que “la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reconoce en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren contundentes para el bien-estar de la comunidad” (Cemincor y Otra c. Superior Gobierno de la Provincia s/ Acción declarativa de Inconstitucionalidad, 2015, p. 11).

Se cita a Villivar, Silvana Noemí c. provincia Chubut y otros, un fallo del 2007, de gran importancia en materia ambiental dictado por la Corte Suprema de Justicia. En donde se admitió la acción de amparo ambiental y ordenaron a una empresa minera a frenar los trabajos de exploración y explotación de una mina, pues se evidencia que se trata de una mina de oro a cielo abierto y que se utiliza el cianuro en contra de lo dispuesto en la ley 5.001 (que prohíbe la explotación minera a cielo abierto y la utilización de cianuro) de la Provincia del Chubut. Se les otorga a las provincias la

facultad de complementar con nuevas normativas, al código de minería y la ley general del ambiente, porque amplía el contenido de derecho ambiental.

#### **V. Postura del Autor.**

Según lo expuesto anteriormente, en la sentencia analizada se presentan distintas problemáticas. En primer lugar, la relevancia jurídica en referencia a la determinación de la norma aplicable si era o no válida la ley provincial, ya que según la parte actora la consideraba inconstitucional por no estar dentro de las competencias establecidas para dictar leyes de tal carácter. En segundo lugar, el problema de la axiología en cuanto existe un conflicto entre normas y principios, tal es el caso que una de las partes alega que se genera la contradicción de los principios que la ley general del ambiente consagra, como lo es el Principio de Congruencia, de Progresividad y Sustentabilidad y la otra parte le otorga prioridad al Principio Precautorio de dicha ley y el derecho reconocido constitucionalmente a un ambiente sano.

No caben dudas que sin ambiente no hay desarrollo de actividades económicas, por lo tanto, considero en mi opinión que lo que ha sido resuelto por el Tribunal y sus argumentos ha sido acertado. La problemática ambiental crece hoy en día, a gran escala, es un problema de gran relevancia en el que todos nos tenemos que involucrar y ocupar en dicho sentido sin un buen ambiente, es decir, sano y equilibrado, no podríamos desarrollar nuestras actividades cotidianas.

A su vez adhiero a que no se trata de una ley inconstitucional, ya que fue dictada cumpliendo todos los principios constitucionales, procesales y ambientales, respetando al artículo 75 Inc. 12 de la CN; el artículo 233 del Código de Minería; basándose en el artículo 28, 41 de la CN, la ley Nacional N° 25.675, artículo 11 y 59 de la Constitución de la Provincia de Córdoba. Esta sentencia compara que distintas provincias han detectado la misma problemática. Por lo tanto, la inconstitucionalidad que sostenía la parte actora sólo era a fines económicos para poder seguir desarrollando su actividad. Es necesario entender la problemática que ocasiona la actividad minera a cielo abierto y el uso de sustancias tóxicas que contaminan el aire, el agua, la tierra y perjudican a los seres vivos, es por este motivo que resulta necesario que se creen regulaciones para controlar dicha actividad y entender que en determinadas zonas no podrán llevarse a cabo, como lo es, Córdoba, Mendoza, Chubut, etc.

Respondiendo a la problemática axiológica, la incorporación de la ley 9.526 al marco regulatorio ambiental de la provincia de Córdoba basándose en los principios preventivo, de congruencia, precautorio, progresivo, sustentabilidad y de responsabilidad, es un gran avance en pos de la protección del medio ambiente, como derecho fundamental, que nos pertenece a todos. Un ambiente sano y digno tiene relación directa con el derecho a la vida, primordial en nuestro ordenamiento jurídico

Es por este motivo que considero que el Gobierno de la Provincia de Córdoba, tuvo motivos suficientes para limitar la actividad minera a cielo abierto, ya que lo que se busca es promover el desarrollo humano, pero cuidando al ambiente con límites a las actividades productivas, que pudieran comprometer las posibilidades de las generaciones presentes y futuras. A su vez se encuentra amparado en nuestra constitución provincial artículos 11 y 59, en la cual esta tiene que promover el equilibrio ecológico, proteger el medio ambiente, preservar los recursos naturales y cuidar el derecho a la salud de los habitantes al más completo bien-estar.

Ante estas problemáticas me surgieron distintos interrogantes en cuanto a qué era más importante si ¿un ambiente equilibrado y sano donde desarrollar actividades mineras económicas y sacar su provecho? O ¿Una actividad minera libre, sin restricciones y sin un ambiente donde realizarlo? Ahora bien, a la hora de responderlas, se entiende que es sumamente complicado tomar la decisión de limitar actividades que colaboran al desarrollo del hombre en su economía posibilitando una mejor calidad de vida. Nos hallamos frente a un gran dilema que podría implicar reducir el desarrollo industrial, en pos de mantener la seguridad del medio ambiente. Está demostrado que la actividad minera bajo la modalidad a cielo abierto y el uso de otras sustancias tóxicas es perjudicial para nuestro ambiente y para el desarrollo pleno de la vida humana. Por lo tanto, sería en vano hacer prevalecer las actividades económicas sobre el ambiente, porque sin ambiente no sería posible el desarrollo económico. Dicho fallo marcó un antes y un después, estableciendo una preponderancia en el cuidado del ambiente por sobre la actividad de minería.

## **VI. Conclusión**

Como conclusión, en virtud y respecto al fallo elegido a tales fines, he indagado si la acción de inconstitucionalidad ha sido realmente acertada a la hora de plantear las

problemáticas de relevancia jurídica y axiológicas. Es decir, la parte actora solicitaba que se permitiera la actividad minera a cielo abierto, aunque era notoria la degradación del ambiente que ocasionaba, con ello pretendían preponderar lo económico por encima de la protección del ambiente, intentando declarar a la ley provincial N° 9.526 como inconstitucional por no estar dentro de las competencias para dictarla.

No obstante, lo cual, el Tribunal Superior de Justicia resuelve rechazar la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad interpuesta. Se llega a la conclusión con amplios argumentos que la ley ha sido dictada dentro de las competencias establecidas para la provincia, permitiéndole el control de policía, en materia ambiental y a su vez justificando la necesidad de dicha ley, ya que la actividad minera a cielo abierto o la utilización de sustancias de alta toxicidad, produce una gran contaminación ambiental en la provincia de Córdoba.

En este orden de ideas, aplicando y haciendo operativa la constitucionalidad de la ley N° 9.526, quedarían solucionados los problemas de relevancia jurídica y el axiológico expuesto desde el comienzo de este trabajo. Siendo que, al darle constitucionalidad a la ley provincial, se habilita y deja en claro que no hay un conflicto de aplicación de normas ni contraposición de principios, debido a que se cumple con los requisitos solicitados por nuestra constitución y respeta los principios que fija la misma, dándole prevalencia al cuidado del medio ambiente, bien jurídico constitucionalmente reconocido, vinculado a su vez con el derecho a la vida.

“Un ambiente sano y digno constituye la condición primordial para la existencia física y psíquica del hombre. De allí la relación directa entre la protección del ambiente y el derecho a la vida” (Cemincor y Otra c. Superior Gobierno de la Provincia s/ Acción declarativa de Inconstitucionalidad, 2015, p.12).

## **VII. Revisión bibliográfica inicial recopilada y/o consultada**

-Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. (2015). “Cemincor y Otra c. Superior Gobierno de la Provincia s/ Acción declarativa de Inconstitucionalidad”. Sentencia con fecha 11 de agosto de 2015 Recuperado de: <https://informacionlegalcom.ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&sruid=i0ad6adc50000016d4ed78fda9d8cc619&docuid=iD8EA3D698E20B45C>

[6A80A0372AE139A2&hitguid=iD8EA3D698E20B45C6A80A0372AE139A2&tcguid=&spos=1&epos=1&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=13&crumb-action=append&](http://6A80A0372AE139A2&hitguid=iD8EA3D698E20B45C6A80A0372AE139A2&tcguid=&spos=1&epos=1&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=13&crumb-action=append&)

- Ley Provincial N° 9.526 (2008). *Prohibición en territorio provincial de la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto*, Legislatura de la Provincia de Córdoba, publicada en el Boletín Oficial el 31 de Octubre de 2008 Argentina. Recuperado de: <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/54106CC36ADDEEAC03257C0F004BC8D4?OpenDocument>
- Ley N° 25.675 (2002). *General del Ambiente de la Nación*, sancionada por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Argentina, 6 de noviembre de 2002. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/7500079999/79980/norma.htm#targetText=ARTICULO%201%C2%BA%20%E2%80%94%20La%20presente%20ley,la%20implementaci%C3%B3n%20del%20desarrollo%20sustentable>
- Ley N° 24.430 (1994). *Constitución de la Nación Argentina*, sancionada por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Argentina, el 15 de Diciembre de 1994. Santa fe: Elguero.
- Constitucion de la Provincia de Cordoba* (2001). Reforma sancionada con fecha 14 de Septiembre de 2001. Cordoba: Elguero
- Ley N° 1.919 (1887). *Código de Minería*, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Argentina, 1° de mayo de 1887. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/4000044999/43797/textact.htm#1>.
- Bidart Campos, G. (1996) “*Manual de la Constitución Reformada*”, Tomo 1. Recuperado el 15 de Octubre de 2019 de: [https://www.academia.edu/28542453/Bidart\\_Campos\\_German\\_J.\\_](https://www.academia.edu/28542453/Bidart_Campos_German_J._)

- Valls, M. F. (2016) “*Derecho Ambiental*”. Buenos aires. Recuperado el 12 de Octubre de 2019 de: <https://filadd.com/doc/libro-derecho-ambiental-mario-vals-2-1-pdf-derecho>
- Ferla, N. (2016).“*El principio precautorio en el Derecho Ambiental*” Recuperado el 13 de Octubre de 2019 de: <https://www.abogados.com.ar/el-principio-precautorio-en-el-derecho-ambiental/17761>